

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CARLOS RIVERA ROMÁN

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACION Y JOSÉ
RODRÍGUEZ YACE,
SUPERVISOR DE
ALIMENTOS

Recurrido

KLRA202100440

Revisión
judicial, del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
ICG-996-2021

Panel integrado por su presidente, el juez Rivera Colón, la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo intermedio el señor Carlos Rivera Román (señor Rivera Román o recurrente), por derecho propio, mediante su escrito intitulado *Moción Revisión Judicial*. Nos solicita que hagamos las investigaciones pertinentes o que asistamos de otro modo, respecto a una alegada situación de mal manejo en la preparación de alimentos, en una institución penal adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (Departamento de Corrección). En síntesis, alega que expuso varios señalamientos ante el Departamento de Corrección, agotando así todos los remedios administrativos posibles, sin lograr éxito alguno en su gestión.

Considerado lo expuesto ante nos, por los fundamentos que exponremos a continuación, determinamos desestimar el recurso de autos, por carecer de jurisdicción para intervenir.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2021_____

I.

El recurrente se encuentra cumpliendo una sentencia en la Institución Correccional Aguadilla Guerrero, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación. El 1 de julio de 2021 éste presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*, mediante la cual expuso que había hecho ciertos señalamientos, en su capacidad de servidor de alimentos, ante el señor José Rodríguez Yace, Supervisor de Alimentos de la Institución Correccional Aguadilla Guerrero. En concreto, indica que identificó la presencia de moho en un horno utilizado en la cocina de la Institución. Según expresó, informó que había encontrado unos jamones con partículas de moho, lo que, a juicio del recurrente, se debe a que el horno se había oxidado por adentro. Alega que le explicó la situación al señor Rodríguez Yace, quien lo instruyó a desechar los alimentos y a no utilizar el horno de nuevo. Indicó que el uso del horno no se ha descontinuado y que teme que la presencia de partículas de acero en la comida pueda afectar su salud.

Así las cosas, el 14 de julio de 2021 el evaluador de la División de Remedios Administrativos emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, mediante la cual se indica que el señor Rodríguez Yace calificó las imputaciones del recurrente como falsas, y afirmó que en ningún momento se ha enviado comida contaminada. Señaló, además, que ningún otro miembro de la población penal había hecho alegaciones similares a pesar de haber ingerido el mismo alimento. Añadió, que el señor Rivera Román nunca bajó la bandeja con la comida en controversia para poder verificarla.

Inconforme con la *Respuesta*, el recurrente interpuso una *Solicitud de Reconsideración* el 22 de julio de 2021, la cual fue denegada; aunque tras analizar el expediente administrativo, resolvió confirmar y modificar la contestación suministrada por el

supervisor de Alimentos. Al así hacerlo, el Departamento de Corrección consignó que se llevó a cabo una inspección ocular, no encontrándose deterioro en los hornos o partículas de moho en los alimentos. Recomendó al recurrente que, de tener alguna otra situación en referencia en la cocina, la canalice a través del Área de Superintendencia. Así pues, el señor Rivera Román recurre ante este foro intermedio, solicitando que hagamos las investigaciones pertinentes, ya sea con los proveedores de alimentos o con la Institución, o que de cualquier otro modo le asistamos en resolver la situación.

II.

La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto nos impone a los tribunales un deber de auscultar nuestra jurisdicción con preferencia a cualquier otro asunto. *Íd.* Cuando un tribunal emite una adjudicación sin tener jurisdicción su actuación es nula y por tanto inexistente. *Íd.*

Según ha establecido nuestro Tribunal Supremo, la falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Por tanto, tan pronto un tribunal determine que no tiene jurisdicción sobre la materia está obligado a desestimar el caso. *Íd.*

En Puerto Rico tenemos un sistema de jurisdicción unificada, compuesto por un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejerce su jurisdicción. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 DPR 1, 7 (2003). Aunque la jurisdicción sea unificada, se distribuye entre los distintos tribunales de acuerdo con los principios de la competencia. *Íd.*

La competencia del Tribunal de Apelaciones se encuentra regulada en las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley 201 de 22 de agosto de 2003 (4 LPRÁ secs. 24 et. seq.). Según dispone el Artículo 4.002 de la Ley 201-2003, el Tribunal de Apelaciones "revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 LPRÁ sec. 24u.

De otra parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
 - (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
 - (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
 - (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
 - (5) que el recurso se ha convertido en académico.
- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

III.

Una revisión detenida del legajo apelativo, nos convence que el recurso instado no presenta una controversia sobre la cual podamos conceder un remedio vinculante. El señor Rivera Román no formula un señalamiento de error que le atribuya al ente administrativo. En su lugar, nos expresa que su deseo es que llevemos a cabo las investigaciones pertinentes o que, en la alternativa, le asistamos en resolver su reclamo contra el Departamento de Corrección. No podemos acceder a tal pedido, puesto que el mismo resulta incompatible con nuestra función como foro judicial de carácter apelativo.

Como tribunal, somos llamados a resolver controversias cuando estas se encuentran dentro de nuestra jurisdicción y competencia. Como foro intermedio, revisamos las decisiones finales de las agencias administrativas, sujeto a los requisitos establecidos en ley. Lo cierto es que, no somos el foro adecuado para resolver inquietudes respecto a la administración interna de una institución penal, las cuales no presentan una controversia justiciable. Nos resulta forzoso, por tanto, desestimar el recurso de título por carecer de jurisdicción para conceder el remedio solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso al amparo de la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones